

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), S. M. el Rey que regresó ayer (28) de los baños de Alzola, y Altezas Reales continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente en que el Tribunal Supremo de Justicia ha solicitado la previa autorizacion para procesar á don José Fernandez de Villavicencio, Gobernador de la provincia de Soria, por abusos electorales, del cual resulta:

Que por parte de don Patricio Gonzalez y don Victor Arnau se produjo en 1.º de marzo último querrela criminal contra don José Fernandez Villavicencio, Gobernador de la provincia de Soria, suponiendo que en el período de las últimas elecciones para Diputados á Cortes por aquella provincia, abusó de su autoridad, ejecutando dos hechos que le hacen criminalmente responsable con arreglo á la ley penal vigente para delitos electorales.

Que el primero se reduce á haber dirigido el Inspector de primera enseñanza don Matias Carramiñana una carta oficial á los Maestros del partido de Agreda, en que les encargaba que votasen á candidatos determinados, por que asi se lo mandaba su superior y por ser la candidatura del Gobierno:

Que el segundo hecho denunciado consiste en que el Gobernador, despues de la convocatoria y antes de las elecciones, comisionó al Perito agrimensor de Bienes nacionales por parte de la Hacienda para que á la mayor brevedad posible pasase á cada uno de los pueblos del partido de Agreda á verificar la medicion y tasacion en venta y renta de todos los montes, etc., declarados enajenables, y clasificar los terrenos que los pueblos tuvieran pedidos para dehesas del ganado de yuntas de labor, etc., autorizándole ademas para practicar simul-

táneamente iguales operaciones en el partido del Burgo de Osma:

Que dicho comisionado llevo á Pozal-nuevo, reunió al Ayuntamiento y á otros electores, enseñándoles la orden para probarles que de él dependia la suerte del pueblo, y les manifestó que obraria segun el sentido en que le ofreciesen votar; y que si le prometian hacerlo en favor de los tres determinados sujetos que les nombró, nada tenian que temer:

Que el Gobernador conoció despues, aunque tarde, que habia dado un paso en falso, y llamó al comisionado, encargándole que cesase en sus gestiones:

Que admitida la querrela cuanto hubiere lugar en derecho por el Tribunal Supremo, y prestada por los querellantes la fianza correspondiente, el Fiscal en su dictámen espuso que el primero de los hechos denunciados no constituia delito, y que por tanto no era justiciable, mas no asi el segundo, el cual, por estar comprendido en el número 5.º, artículo 8.º de la indicada ley penal para delitos electorales, debe ser castigado con arreglo al mismo:

Que el Tribunal, en vista de tal dictámen, ha solicitado despues por el conducto correspondiente la oportuna autorizacion para procesar al Gobernador referido por el segundo hecho á que se contrae la querrela:

Y por último, que con nueva Real orden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 28 de mayo próximo pasado, se pasó al Consejo, para que lo tuviese presente al evacuar esta consulta, el escrito de descargos que don José Fernandez de Villavicencio elevó al propio Ministerio en 24 del referido mes:

Que en dicho documento, despues de hacerse una reseña de los preparativos electorales que hicieron los dos grupos de candidatos que se disputaban la eleccion en aquella provincia, manifiesta el Gobernador la imparcialidad y mesura con que se condujo durante todo el período electoral, dejando en libertad completa á los electores, absteniéndose, no solamente de tomar medida alguna que pudiera interpretarse en un sentido favorable á cualquiera de los contrincantes, sino suspendiendo órdenes que antes de comenzar el período electoral ha-

bia dictado para que el Arquitecto provincial, el Director de caminos vecinales, el Ingeniero Gefe de Obras públicas y el de Montes saliesen á prestar sus servicios.

Que si bien es cierto que ordenó en 13 de noviembre que los Peritos tasadores de Bienes nacionales continuaran su servicios en los partidos de Soria y Agreda, lo hizo á instancia de los mismos Peritos y de acuerdo con el informe del Comisionado principal de Ventas de la provincia:

Que la buena fe con que el Gobernador adoptó esta medida se demuestra, en su concepto, no solamente por haber obrado de acuerdo con el Comisionado de Ventas, allegado y partidario de uno de los candidatos vencidos en la eleccion, y acusadores hoy del Gobernador, sino por los manifiestos publicados por esos mismos candidatos en 22, 26 y 27 de noviembre, en que con posterioridad al nombramiento de Peritos, verificado en 13 del mismo mes, reconocen y declaran que el Gobernador se habia conducido con estricta imparcialidad durante el período electoral; de donde há lugar á deducir que solo cuando se vieron derrotados aquellos han tratado de presentar como arbitraria y maliciosa una medida que en su dia no encontraron ilegal, contradiciéndose de este modo á sí mismos:

Que, finalmente, el Gobernador encuentra justificada completamente su conducta en el hecho de que habiendo sido presentada una protesta en el acto de la eleccion formulando los mismos cargos que hoy sirven de fundamento á la querrela y pidiendo que se pasara el tanto de culpa al Tribunal competente, el Congreso de los Diputados no consideró atendible la peticion; todo lo cual, asi como las demas esplicaciones dadas por el Gobernador de Soria, resultan conformes con las certificaciones y otros documentos impresos que acompañan á su escrito.

Visto el art. 8.º, número 5.º de la ley de 22 de junio de 1864 sobre el procedimiento y sancion penal para los delitos electorales, segun el cual se castiga al funcionario público que maliciosamente promueva espedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquiera otro ramo de la Admi-

nistracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion:

Vista la Real orden de 9 de octubre de 1864, en que se resuelve que las comisiones de apremios que han de dirigirse por los descubiertos de los impuestos no pueden ni deben suspenderse, mediante á que dichas comisiones no son de las que se hallan comprendidas en las leyes de 25 de setiembre de 1863 y 22 de junio de 1864:

Vista otra Real orden espedida tambien en 9 de octubre de 1864, por la que se resuelve que los investigadores del subsidio industrial no están comprendidos en el art. 11 de la ley de Gobiernos de provincia, porque su servicio no es temporal, ni se ejerce por delegados especiales:

Vista la Real orden de 13 de octubre del mismo año de 1864, en que se declara que la ley de 25 de setiembre de 1863 no se oponc á que continúen en el fiel desempeño de sus funciones ordinarias los Visitadores del papel sellado:

Vista la Real orden de 14 de octubre de 1864, que declara no estan comprendidos en las prescripciones de las leyes de 25 de setiembre de 1863 y 22 de junio de 1864 las comisiones que espidan las Administraciones de Propiedades para hacer efectivos los créditos del Estado:

Considerando que en el testimonio unido á la querrela presentada consta una copia literal del oficio en que el Gobernador de Soria ordenó al Perito agrimensor, con fecha 13 de noviembre último, que practicase las operaciones de que se ha hecho referencia:

Considerando que el Gobernador, con el fin de demostrar la imparcialidad de su determinacion, alega que obró de acuerdo con el Comisionado de Ventas y en el concepto de que estaba obligado á continuar impulsando un servicio preferente, y añade que tan luego como llegó á sospechar la posibilidad de que su acuerdo fuese interpretado maliciosamente se apresuró á revocarlo, siete dias despues de haberle dictado y cuando todavia no habia llegado á salir uno de los Peritos, y el otro solo llevaba cinco dias en su comision:

Considerando que, según las reglas generales en materia penal, las esculpaciones presentadas por el Gobernador de Soria dan motivo bastante para apreciar que no tuvo intención de delinquir, y además demuestran que no se le puede aplicar lo dispuesto en el art. 8.º número 5.º de la ley de 22 de junio de 1864 antes citado, porque solo se refiere á la instrucción maliciosa de expedientes gubernativos de atrasos, y en el caso presente no consta hayan sido promovidos:

Considerando que apareciendo declarado en la Real orden de 9 de octubre de 1864 lo que se entiende por expedientes gubernativos de atrasos, de acuerdo con lo manifestado al discutirse la ley de 22 de junio de 1864, no se podrá dar á aquella declaración la extensión que en el día se pretende, puesto que equivaldría á dejar entorpecida y aun paralizada la gestión administrativa durante el período electoral, en daño de los particulares, que sufrirían perjuicios irreparables con la detención de expedientes ya retrasados:

Considerando que facultados los Gobernadores por la Real orden de 14 de octubre de 1864 para hacer que continúen ejerciendo sus funciones ordinarias los Visitadores de papel sellado, el principio en que se fundó esta resolución de que *la Administración económica de las provincias no puede suspender las gestiones oficiales que la ley le tiene encomendadas si ha de corresponder debidamente á todas las necesidades sociales y urgentes que pesan sobre el Tesoro*, es igualmente aplicable á los tasadores de bienes nacionales, y por lo tanto el acuerdo para que estos continúen sus funciones es enteramente inculpable, mucho más cuando de sus actos no resultaba reclamación alguna por parte de los particulares ni de los pueblos.

Considerando que no pudiendo suponerse que las excepciones del precepto prohibitivo de la ley, consignadas en las Reales órdenes posteriores, hayan podido infringir ó contrariar el texto espreso de aquella, la orden del Gobernador de Soria para que los Peritos ya nombrados continuasen sus servicios no puede producir al que la dictó responsabilidad criminal, puesto que obró de conformidad con el dictamen del Comisionado de Ventas de la provincia y en observancia del reglamento é instrucción del ramo.

Conformándome con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en negar la autorización solicitada.

Dado en Zaráuz á 15 de agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha considerado necesaria la autorización previa para procesar á don Juan Domínguez Ortega, Teniente de Alcalde de Benarrabá, contra la opinión del Juzgado de Gaudin, que estimó innecesario dicho requisito, resulta:

Que con motivo de instruirse por el

Juzgado de Gaudin, diligencias criminales contra don Francisco Pacheco, se libró orden al Alcalde de Benarrabá á fin de que procediese á su prisión, fijándose en el espreso pueblo un edicto emplazando á Pacheco para que se presentase en la cárcel del partido.

Que el Teniente de Alcalde de Benarrabá, don Juan Domínguez, á pesar de saber que Pacheco estaba considerando como reo prófugo, no solo no trató de capturarlo, sino que fué de visita á su casa; hecho que el Juzgado calificó de protección dispensada á un prófugo:

Que después de instruir el Juzgado las oportunas diligencias criminales por el referido hecho, creyó oportuno dar aviso al Gobernador de la provincia de que estaba procediendo contra el Teniente de Alcalde don Juan Domínguez, por no creer necesaria la autorización, toda vez que los Alcaldes y sus Tenientes en todo lo relativo á prevenir y reprimir delitos y delinquentes y coadyuvar á la Administración de justicia tienen el carácter de funcionarios judiciales:

Que el Gobernador, considerando que el hecho que motiva el proceso ha sido cometido en ejercicio de funciones administrativas, toda vez que su condición de Teniente de Alcalde era la que le imponía el deber de capturar á Pacheco; puesto que el acto que se supone ejecutado por Domínguez, sin aquel carácter, no tendría importancia alguna, ni condiciones determinantes de delito, exigió que se le pidiese la competente autorización:

Que el Juez, en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, sostuvo su anterior opinión insistiendo en que el delito que se perseguía era de los exceptuados de la autorización:

Visto el art. 40 del reglamento para la ejecución de la ley de 25 de setiembre de 1863, que dispone que si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por funcionarios públicos, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia hay a lugar:

Considerando:

1.º Que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde son dependientes de los Jueces en todo lo que hace relación á la administración de justicia, y que en este caso no les alcanza la garantía de la previa autorización:

2.º Que está probado en este expediente que el Juez de Gaudin dió aviso al Alcalde de Benarrabá, que el reo don Francisco Pacheco se hallaba prófugo, y que por lo tanto el Alcalde y sus delegados estaban en la obligación de proceder á su captura, como dependientes de la Autoridad judicial;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización.

Dado en Zaráuz á quince de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado

al Juez de primera instancia de la capital la autorización para procesar á don Pedro Ortega, Alcalde de Modóvar de la Enparedada, por allanamiento de morada y embargo de bienes, resulta:

Que don Estéban Arribas, Alcalde que fué de dicho pueblo en 1863 y 1864, presentó en el Juzgado un escrito de denuncia acusando al Alcalde de Modóvar de los abusos siguientes: dilapidación de los fondos comunes consumidos en vino repartido entre los vecinos, allanamiento de su casa y embargo de bienes contra su voluntad para cubrir un déficit de 1788 reales procedentes de las cuentas de los dos años de su administración; de prisión en la Casa-Consejo, por negarse á entregar las llaves de su casa para el embargo, la que duró dos días; y finalmente, de haber impuesto una contribución á los vecinos para convertirla en vino, por lo cual pedía que dicho Alcalde fuese castigado con arreglo á los artículos 326 y 327 de Código penal:

Que recibida la denuncia por el Juzgado, y practicadas las diligencias oportunas, aparece del exámen de casi todos los testigos unánimes que en el día en que se reunió el Ayuntamiento todos los contribuyentes de Modóvar se bebieron sobre dos cántaras de vino; que en dicha reunión se acordó hacer efectivo el descubierto de 1788 reales que adeudaba Estéban Arribas de su administración en 1863 y 1864, firmando el acuerdo el Ayuntamiento y algunos contribuyentes; que se dirigió el Alcalde á casa del mismo con el objeto de embargar bienes acompañado del Secretario, alguacil y varios Concejales y vecinos y encontrando en la puerta al Arribas, se negó á abrirla para dicho objeto:

Que en vista de tal resistencia, y creyendo el Alcalde Ortega que necesitaba revestirse de las insignias de tal, marchó; y volviendo con capa y el baston de Alcalde, hizo al deudor Arribas iguales intimaciones; pero como desobedeciera su autoridad le mandó preso á la Casa-Consejo, instruyendo por la desobediencia diligencias que con el preso remitió al Juzgado, el cual en definitiva consideró bastante castigo la celebración en un juicio de faltas:

Que abierta la puerta por la fuerza entró el Alcalde con dos vecinos y el alguacil; y embargando varios bienes se depositaron en un vecino, padre político del embargado:

Que todos los testigos niegan terminantemente el último hecho de la denuncia, ó sea el haberse impuesto contribución á los vecinos para gastarla en comida y vino, retractándose el mismo demandante en su ratificación; puesto que dijo en ella que pensándolo mejor no debió denunciar aquel hecho.

Que en el libro de cuentas de Modóvar, que va unido á este expediente, aparece el alcance solicitado, y que está todavía sin resolverse gubernativamente la cuestión única alegada por el Arribas de deberle varios vecinos la cantidad que se le reclama, apareciendo según informe del Depositario Eusebio Miguel que dicha relación la entregó al Arribas después de rendida la cuenta, cuya conformidad prestó el mismo que hoy se queja, y cobró varias de ellas:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal y de conformidad con su dictamen, dió auto de sobreseimiento en la causa por creer que no había méritos para continuarla, ni delito alguno cometido por el Alcalde de Modóvar; pero habiéndole revocado la Audiencia del territorio, solicitó después la previa autorización:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que no existían los delitos de allanamiento de morada y embargo de bienes por los cuales se pedía la autorización, puesto que el Alcalde de Modóvar estaba facultado con arreglo á la ley para hacer efectivo el descubierto en que estaba su antecesor.

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845:

Considerando que á los Alcaldes incumbe la administración de los fondos del Municipio y su cobro por la vía gubernativa en los alcances procedentes de la misma, por cuya razón pudieron embargarse bienes del que fué Alcalde y Depositario á la vez para reintegrarse el Municipio de lo que se le adeudaba:

Considerando que la Autoridad que entiende en el fondo de un negocio es la única competente para graduar la conveniencia de un embargo, y que los Jueces de primera instancia nada pueden decidir acerca de ellos por que perturbarían la acción administrativa invadiendo sus atribuciones;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Zaráuz á 15 de agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre la conveniencia que existe de reducir la habilitación de la Aduana de Puigcerdá, que en la actualidad es de segunda clase, á la categoría de tercera: en su vista, y considerando que la referida Aduana habilitada para el despacho de géneros extranjeros pudo responder á una necesidad, ó ser á lo menos sostenible bajo el punto de vista de la conveniencia pública, puesto que se encontraba situada sobre el camino más corto para el transporte de efectos desde Tolosa de Francia, y por consiguiente desde París á Barcelona, particularmente para las provincias de Lérida y Tarragona, pero que en la actualidad, habiendo mejorado extraordinariamente los medios de comunicación y de transporte para la línea del litoral que penetra en Francia por la Junquera, y abandonado por completo el transporte de mercancías á lomo, la Aduana de Puigcerdá ha quedado aislada en la parte alta de la provincia de Gerona y del Pirineo.

Considerando que no existe carretera alguna buena ni mala, por ahora, que conduzca desde el interior del reino á Puigcerdá, y por la cual puedan penetrar en el interior las mercancías que allí se despachen:

Considerando que el consumo de géneros extranjeros en la misma Cerdaña española es muy limitado:

Considerando que de los datos estadísticos consultados del último quinquenio resulta que la mayor parte de la recaudación obtenida en la citada Aduana es debida á la importación de ganados, y por lo tanto que si puede ser conveniente conservar la precitada Aduana como de tercera clase, no tiene razón de ser como de segunda, pues la experiencia aconseja retirar esta categoría:

Considerando que el gasto anual del personal y material de la mencionada Aduana es de 2780 escudos, y que si se rebajase á la clase de tercera seríade 1180, resultando para el Tesoro una economía de 1600 escudos.

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se considere á la Aduana de Puigcerdá como de tercera clase y habilitada para la importación de toda clase de ganados: que se nombre un Administrador con 600 escudos de sueldo anual; un Interventor con 500, y que se señalen 80 escudos, también anuales, para toda clase de gastos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de julio de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Sección 1.ª—Negociado 3.º

Atendiendo la Reina (Q. D. G.) los justos razonamientos en que se funda la Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona para pretender la reforma de algunos artículos del reglamento por que se rigen estos Cuerpos, á escepcion del de Madrid, que tiene reglas especiales: atendiendo asimismo á que algunas de las antiguas prescripciones no se ajustan al régimen actual de las escuelas ni á la forma en que hoy se obtienen las cátedras de aquellas Facultades: atendiendo á los inconvenientes originados por consecuencia del cambio de fisonomía que necesariamente ha sufrido la Administración desde 1850 en que se publicó el citado reglamento y á la conveniencia de armonizar este en lo posible con las necesidades actuales: considerando que la resistencia presentada por algunos Catedráticos, á quienes la Academia de Barcelona ha conceptualado como socios natos, en virtud del art. 19, cap. 2.º del citado reglamento, tiene cierta justificación fundada en las leyes y reglamentos que rigen para la obtención de estas plazas; considerando que la esclusión á que se condenan estos interesados renunciando voluntariamente un cargo que la Administración y la ciencia rodean de consideraciones honrosas, mas bien redundan en su perjuicio que en el de los Cuerpos que les llaman á su seno: atendiendo á que su falta de asistencia á las sesiones da lugar á que otros señores Académicos mas puntuales se encuentren sobrecargados en sus tareas, y roba á las consultas mayor ilustración, con perjuicio del interés general; teniendo también presente que estos inasistentes privan á otros Profesores aptos y laboriosos del honroso título de Académico á que pudieran optar, ocu-

pando las plazas que ellos no sirven: considerando que conviene, tanto al buen servicio como al buen nombre de las Academias, contener en su seno un personal constante en la asistencia, y separar á los que no tomen parte en los trabajos de estas Corporaciones, como se hace con todo funcionario público que no desempeña su cometido; distinguiendo, sin embargo, á los que por circunstancias de edad, salud quebrantada ú ocupaciones justificadissimas no puedan concurrir á los trabajos, de aquellos que sin causa legítima abandonan el cumplimiento de los deberes que voluntariamente aceptaron: atendiendo á que los reglamentos de las Academias han previsto afortunadamente este caso, disponiendo en el art. 26 del capítulo 2.º, «que en el caso de que un socio no pudiese por enfermedad, por su avanzada edad ó por otro motivo poderoso é involuntario, continuar desempeñando sus obligaciones académicas, quedará con las consideraciones y distinciones de que se habla en los párrafos segundo y cuarto del capítulo 3.º; si hubieren cumplido con aquellos á satisfacción de la Academia por espacio de 20 años,» y en el artículo 22 del capítulo 4.º, «que no siendo justo que disfruten de las gracias concedidas en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del capítulo 3.º, los Académicos que no asistan á las sesiones, sin que sea por enfermos ú ocupados en el servicio ó en objetos del Cuerpo, queden privados de las distinciones, regalías y consideraciones que se espresan en los referidos artículos;» atendiendo asimismo á que el párrafo segundo del reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid, reformado por Real decreto de 28 de abril de 1861 determina que «pasen á la clase de honorarios, tanto los socios de número que lo pidiesen despues de haber cumplido la edad de 60 años, como los que declare la Academia comprendidos en ella, por hallarse imposibilitados de tomar parte en sus tareas, á causa de su avanzada edad, ó por algun otro motivo poderoso é involuntario;» considerando, finalmente, que sentada esta jurisprudencia fundada en razones justas y equitativas, es indispensable continuarla con energía, ha considerando conveniente S. M. dictar algunas reglas que, satisfaciendo el objeto de la Administración al sostener estos honrosos institutos, resuelvan su pretension bajo las siguientes disposiciones generales:

1.ª Las Academias de distrito, poniendo en ejecución lo prevenido en el art. 26 del capítulo 2.º del antiguo reglamento porque se rigen, declararán jubilados en cada año al terminar el mes de diciembre á los individuos que por su edad avanzada ó por otro motivo justificado, á juicio de las mismas, no pudieran acudir á las sesiones ni desempeñar los trabajos que les correspondan, si por espacio de 20 años hubiesen cumplido con ellas á satisfacción de las citadas Corporaciones.

2.ª En armonía de lo ordenado en el art. 22 del capítulo 4.º del citado reglamento, se considerará dimisionarios del cargo de Académicos á todos los que sin hallarse en las condiciones de la anterior disposición y sin motivo legítimo, á juicio de la Academia, hubiesen dejado de asistir á la cuarta parte de sesiones que esta hubiese celebrado en cada año.

3.ª La Real Academia de Medicina de esta corte, en observancia de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1.º de su reglamento especial, decretado por S. M. en 28 de abril de 1861, procederá igualmente á incluir en la clase de honorarios á todos los Académicos de número que por su avanzada edad ú otro motivo poderoso, legítimo y justificado, á juicio de la misma, no acudiesen á tomar parte en las tareas de su desempeño; declarando asimismo dimisionarios del cargo á los que no hallándose en las circunstancias espresadas hubiesen dejado de concurrir á la mitad de las juntas que en el año hubiese celebrado la Corporación.

4.ª En el mes de enero de cada año remitirán todas las Academias á este Ministerio, como se previene en el art. 18 del capítulo 2.º del reglamento de 31 de agosto de 1850, una nota debidamente autorizada de los socios numerarios que tengan existentes, con espresion de los cargos que en ellas desempeñan, y de las vacantes que resulten por la aplicación de las anteriores disposiciones generales, para debido conocimiento del Gobierno y para la confirmación del cese por S. M. en cuyo Real nombre se confieren las plazas de Académicos.

5.ª Para evitar las dificultades que pudieran ocurrir en la provision de varias vacantes que por efecto de las espresadas disposiciones y otros motivos resultarán á la vez en estas Corporaciones, quedan autorizadas las mismas para suspender en todo tiempo su provision en el número que estimen conveniente, mientras á juicio de las mismas no pueda contarse con suficiente concurrencia de candidatos (que reúnan las condiciones especiales exigidas para el buen desempeño de estos cargos) entre quienes hacer una eleccion acertada.

6.ª Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde luego, excepto en la parte que se refiere á los inasistentes sin causa legítima y justificada, la cual empezará á surtir sus efectos desde 1.º de enero del año próximo venidero.

De orden de S. M. se publican estas reglas en la Gaceta para inteligencia de las Academias de Medicina y Cirujía, y demás efectos consiguientes; encargando asimismo á los Gobernadores de las provincias que dispongan su insercion en los Boletines Oficiales de las mismas.—Madrid 15 de agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Excmos. Sres.: El personal facultativo de que se compone en la actualidad los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, que habrá de aumentarse todavía con los alumnos que se hallan cursando en sus respectivas Escuelas especiales, asciende ya á un número bastante crecido y suficiente para atender á las necesidades que reclama el servicio de nuestra Administración. Esta circunstancia impone desde luego al Gobierno el deber de adoptar una medida, en orden al ingreso en estos cuerpos que, sin lastimar ningun derecho adquirido y sin servir de obstáculo á las presentes y ulteriores atenciones del servicio público, pueda concurrir eficazmente al sistema de eco-

nomías que se ha propuesto realizar. En consideración á estas razones, y en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de junio último, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes se considerarán cerrados con el personal de que constan en el día y con el que llegue á ingresar en ellos de los alumnos que se hallan cursando en la actualidad en sus respectivas Escuelas.

2.º Los alumnos que ingresen en las mismas Escuelas desde el próximo curso en adelante no tendrán derecho á ninguna pensión durante la carrera, ni á ser incluidos en los cuerpos que sostiene el Estado.

3.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si llegare un tiempo en que el servicio exigiese el aumento de personal en cualquiera de los tres cuerpos, el Gobierno podrá elegir los que necesite entre los que hayan terminado la carrera en las respectivas Escuelas especiales y reúnan las condiciones que prescriben sus reglamentos.

De Real orden lo digo á V. EE. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1866.—Orovio.—Sres. Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio, y Obras públicas.

Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Ignacio Quirch para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la riera de Palau en el riego de una hectárea de terreno que posee en el término de la villa de Cadaqués, provincia de Gerona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª No excederá de un litro por segundo el caudal de agua que utilice el concesionario, siempre que lleve esta cantidad la riera espresada.

2.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de fijar el módulo correspondiente á fin de que en ningun tiempo se tome mayor caudal de agua que el concedido por esta autorización.

3.ª Si necesitase el concesionario ocupar algun terreno que no le pertenezca, acreditará el consentimiento del dueño en el Gobierno de la provincia antes de dar principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Instruido por este Gobierno el expediente de agregacion á la Junta Municipal de Beneficencia de Colmenar Viejo de los bienes pertenecientes á las Memorias fundadas por doña Lucía García Ruiz, se ha mandado por Real orden de 11 de mayo último que se haga el oportuno llamamiento á los que se crean con derecho á los espresados bienes. En su consecuencia, y para dar cumplimiento á la Real orden que se cita, he acordado fijar el plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, para que los que se crean asistidos de algun derecho, con arreglo á la fundacion, á los bienes de las Memorias de doña Lucía García Ruiz, acudan á deducirlo ante la Comision Inspectora del ramo, establecida bajo mi presidencia en este Gobierno de provincia.

Madrid 27 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

En virtud de la Real orden de 16 de agosto de 1850, que dispuso que se segregase de la jurisdiccion de Valdeolmos el despoblado de Zarzuela del Monte, y que se incorporase á la de Rivatejada, los Ayuntamientos de Rivatejada, Valdeolmos, Valdeterres, El Casar de Talamanca y despoblado de Zarzuela del Monte, de la propiedad de don Luis Garcini, han practicado el deslinde, demarcacion y rectificacion del amojonamiento de los terminos de dichos pueblos, de completo acuerdo y conformidad, segun resulta del acta de concordia y plano geométrico que he aprobado con fecha 8 del actual, para todos los efectos de la Administracion pública.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para la comun inteligencia.

Madrid 28 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

SESTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 18 de agosto de 1866: el señor don Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor honorario de Guerra, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de la misma, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una como demandantes don Benito y doña Antonia Mella y Gayoso, representados por el Procurador don Angel Calvo, y de la otra don Antonio María Valcárcel, como demandado en rebeldía, sobre declaracion de la propiedad de unas acciones de carreteras:

Resultando que en 1.º de mayo de 1865 el Procurador don Angel Calvo, por la representacion indicada, presentó escrito solicitando que por acto de jurisdiccion voluntaria se declarasen caducados los resguardos de seis acciones de carreteras, constituidas en fianza de

los contratos de construccion de los pretilos de la carretera de Lugo á Santiago y de la casa de portazgo de San Lázaro, y que le fuesen entregadas las seis acciones; y con esta solicitud acompañó la partida de defuncion de don Manuel Mella, varias cartas de los señores Norzagaray é hijo, de Madrid, y de don Antonio María Valcárcel á don Andrés Garrido, de la Coruña, acreditadas de que por encargo de este habian entregado dichos señores las seis acciones al Valcárcel, quien las habia constituido en depósito á su nombre, y para garantir dichas responsabilidades, y de que sus valores pertenecian al Mella, de quien eran herederos legítimos abintestato los espresados don Benito y doña Antonia Mella y Gayoso, sus hermanos:

Resultando que por haberse declarado no tramitable como de jurisdiccion voluntaria dicho escrito, se formalizó demanda reproduciendo el contenido de dichos documentos y hechos que esclarecian, consignando que el Valcárcel, como mandatario que habia sido para constituir dichos depósitos, debia proceder con arreglo á las instrucciones del mandato, y por tanto devolverlos á su dueño, y que no habiéndolo hecho, debia obligarse á ello; y como estaban constituidos á nombre del Valcárcel, era indispensable que se entregasen á su dueño el don Manuel Mella, hoy sus herederos, los demandantes, se hiciese la declaracion á que concluian de que á estos correspondia en propiedad, condenando al Valcárcel á su entrega, ó en su defecto previniendo al Director de la Caja general de Depósitos reconozca á los dueños, señores Mella, para la entrega, con imposicion de costas al demandado:

Resultando que sustanciada en forma la antecitada demanda en rebeldía del demandado, y recibidos los autos á prueba, la dió el demandante, no solo acreditándose por declaracion pericial ser firmas indubitadas del Valcárcel las dichas cartas en que manifestó haber recibido las seis acciones, y consignándolas para el fin indicado, sino que tambien por reconocimiento de firmas resultó habérselas dado la casa-comercio Norzagaray é hijo por encargo de don don Andrés Garrido y por cuenta de don Manuel Mella con el propio fin, asi como que de este eran herederos los representados por el Procurador don Angel Calvo:

Considerando que se hallan completamente probados los extremos de la demanda:

Vistos y aplicando la ley 1.ª, título 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, S. S., por ante mí el Escribano de actuaciones, dijo: Que declarando corresponder á don Benito y doña Antonia Mella y Gayoso, como herederos de don Manuel Mella, los dos depósitos constituidos en la Caja general, bajo los números 15.979 y 15.961 del Diario de entrada, 5792 y 5794 de salida, á nombre de don Antonio María Valcárcel, debia de condenar y condenaba á este á entregarlos á aquellos dentro de diez dias, y en otro caso á que se haga entender esta declaracion al Director general de la Caja de Depósitos, para que por virtud de ella se les tenga por tales dueños, y puedan serles entregados á su legítimo representante, y se imponen las costas á don Antonio María Valcárcel. Y por esta su sentencia asi lo proveyó, mandó y firma S. S., de que yo

el Escribano doy fé.—Doctor Dionisio Silva.—Emilio Monet.

Y á fin de que dicha sentencia se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, libro la presente copia en Madrid á 20 de dicho mes y año.—Emilio Monet.—683.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se sacan á pública subasta un dorse y una carretela, tasados el primero en 7800rs., y la segunda en 5500. Para su remate está señalado el dia 7 de setiembre próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez, situada en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Las personas que deseen saber mas pormenores podrán adquirirlos en la Escribanía del espresado Zozaya, calle Mayor, núm. 121.

Madrid 27 de agosto de 1866.—684.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 26 de agosto de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS ESCALZAS.				
Seccion 1.ª	8.050	38	48	86
2.ª	5.480	58	5	63
3.ª	29.884	347	5	352
4.ª	34.479	830	5	835
PLAZUELA DES. MILLAN N.º 11.				
Seccion 5.ª	15.612	459	40	509
CALLE FUENCARRAL, HOSPICIO.				
Seccion 6.ª	12.560	132	2	134
TOTALES.	102.765	1034	60	1094

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
PLAZUELA DE LAS ESCALZAS.				
Seccion 1.ª	144.044,09	94	34	128

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales.—Andrés Ibarbia.—Lino Fernandez Baeza.—Angel Echalecu.—Estanislao de Urquijo.—José Maseda de Quirós.—Basilio Sebastian Castellanos.—Eusebio García Villareal.—Benito del Collado y Ardanuy.—Conde de Velle.—Lorenzo Fernandez Villavicencio.—José Sanz y Barea.—Conde de Casa-Florez.

ESTADOS DE JUICIOS DE

CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el Boletín de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo Almirante, 7.
MADRID: 1866.